



Roj: **STSJ CV 4329/2012 - ECLI:ES:TSJCV:2012:4329**

Id Cendoj: **46250340012012101715**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2012**

Nº de Recurso: **1459/2012**

Nº de Resolución: **1918/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

RECURSO SUPPLICACION - 001459/2012

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Francisco José Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a D/D^a. Inmaculada Linares Bosch

Ilmo/a. Sr/a D/D^a. M^a de Carmen López Carbonell

En Valencia, a tres de julio de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1918 DE 2012

En el RECURSO SUPPLICACION - 001459/2012, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de Julio de 2012, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE VALENCIA, en los autos 001024/2011, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de Efrain , contra GRUPO MGO SA, y en los que es recurrente Efrain , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a Sr/a D/D^a. Francisco José Lluch Corell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida de fecha 22 de febrero de 2012 dice en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la excepción de caducidad de la acción de despido interpuesta por Efrain contra la empresa GRUPO MGO S.A., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1.- El trabajador, Efrain , con D.N.I. NUM000 ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada GRUPO MGO S.A., con C.I.F. A-80322233, dedicada a la prevención de riesgos, en los centros de trabajo de Liria y Castellón, con antigüedad de 7 de febrero de 2005, categoría profesional de director de centro y salario mensual, con prorrata de pagas extras, de 2.389,55 euros.2.- El domicilio del trabajador - facilitado a la empresa y designado ante este Juzgado a efectos de notificaciones- es el sito en la CALLE000 Nº NUM001 , NUM002 , NUM003 de Onteniente. El domicilio de los padres del trabajador es el situado en la CALLE001 Nº NUM004 de de Onteniente. 3.- El actor inició situación de incapacidad temporal el día 23 de junio de 2011, permaneciendo en dicha situación hasta el día 27 de octubre de 2011.4.- El día 29 de julio de 2011 la empresa remitió por burofax al trabajador, dirigido al domicilio sito en la CALLE000 Nº NUM001 de Onteniente, escrito en el que se le notificaba su despido disciplinario por las causas que constan en la carta y que se dan por reproducidas en aras a la brevedad, consistentes en esencia en haber emitido, firmado y entregado certificados falsos de formación a favor de trabajadores de distintas empresas clientes que no asistieron a los cursos impartidos por MGO en su condición de Entidad Homologada por la Fundación Laboral de la Construcción, y no haber hecho entrega, sino después de haber sido requerido para ello de forma reiterada, de 100 euros correspondientes al pago parcial de la deuda que un cliente de la mercantil



demandada ostentaba con la empresa. El referido burofax no fue entregado en la fecha de su remisión, dejando correos el aviso correspondiente en el domicilio. El día 5 de agosto de 2011 la empresa remitió nuevo burofax de notificación, mediante la carta correspondiente -reproducción de la anterior-, de su despido disciplinario al trabajador, dirigido al mismo domicilio sito en la CALLE000 N° NUM001 de Onteniente. Dicho burofax tampoco fue entregado en la fecha de su remisión, dejando correos el aviso correspondiente en el domicilio. El mismo día 5 de agosto de 2011 la empresa remitió nuevo burofax al trabajador, dirigido al domicilio sito en la CALLE001 N° NUM004 de Onteniente, con el fin de notificarle, mediante la remisión de la misma carta señalada con anterioridad, su despido disciplinario. El referido burofax tampoco fue entregado en la fecha de su remisión, dejando correos el aviso correspondiente en el domicilio. Los tres burofaxes fueron entregados al actor en el Servicio de Correos el día 31 de agosto de 2011.5.- La empresa dio de baja en Seguridad Social al trabajador el día 2 de agosto de 2011.6.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.7.- Con fecha 20 de septiembre de 2011 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 29 de septiembre, terminando con el resultado de "sin avenencia". El día 6 de octubre de 2011 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Efrain . Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por el demandante la sentencia de instancia que desestimó su demanda de despido, por entender que a la fecha de presentación del acto de conciliación administrativa ya había transcurrido el plazo de veinte días hábiles establecido para el ejercicio de la acción de despido.

2. Lo primero que hemos de señalar es que el escrito de recurso es técnicamente deficiente en cuando adolece de una clara falta de sistemática pues se mezclan las cuestiones fácticas con las jurídicas, se invoca indistintamente la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) -que es la aplicable en fase de recurso-, se altera sin razón alguna el orden lógico en el que se deben proponer los motivos y se reitera, innecesariamente, en los motivos primero y tercero la petición de que se incorporen dos hechos nuevos al relato de hechos probados.

Esta deficiente técnica si bien no es de tanta importancia como para impedir a la Sala entrar en el examen de cada uno de los motivos, sí que obliga a sistematizarlos para resolver cada una de las cuestiones planteadas con un orden lógico y dar una respuesta adecuada a todas ellas.

3. Así, procede examinar en primer lugar la petición de nulidad de actuaciones que se formula en el apartado 1) del motivo segundo, pues su estimación impediría entrar a resolver el resto de los motivos. Como ha señalado esta de lo Social en numerosas sentencias, los criterios por los que se rige la nulidad de actuaciones son los siguientes: a) ha de aplicarse con criterio restrictivo evitando inútiles dilaciones, que serían negativas para los principios de celeridad y eficacia, por lo que sólo debe accederse a la misma en supuestos excepcionales. En este sentido, se recuerda en la STS 11-12-2003 (recurso 63/2003) que "la nulidad es un remedio último y de carácter excepcional que opera, únicamente, cuando el Tribunal que conoce el recurso no puede decidir correctamente la controversia planteada"; b) ha de constar, siempre que sea posible, la previa protesta en el juicio oral de la parte perjudicada por la infracción que se denuncia; c) ha de invocarse de modo concreto la norma procesal que se estime violada, sin que sean posibles las simples alusiones genéricas; d) ha de justificarse la infracción denunciada; e) debe tratarse de una norma adjetiva que sea relevante; f) la infracción ha de causar a la parte verdadera indefensión, o sea, merma efectiva de sus derechos de asistencia, audiencia o defensa, sin que la integridad de las mismas sea posible a través de otros remedios procesales que no impliquen la retracción de actuaciones; y g) no debe tener parte en la alegada indefensión quien solicita la nulidad.

A la vista de lo expuesto es evidente que la petición de nulidad no puede prosperar, pues simplemente se sustenta en una discrepancia del recurrente con la aplicación que ha hecho la sentencia de instancia del artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) al apreciar la caducidad de la acción de despido. Es decir, se podrá o no estar de acuerdo con tal interpretación -lo que se examinará más adelante-, pero lo que no cabe ninguna duda es que no se ha producido ninguna "infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión", que es el objeto del motivo previsto en la letra a) del artículo 193 de la LRJS. En este sentido debemos recordar que como se recoge en la doctrina constitucional (por todas STC 252/2004, de 20 de diciembre) la caducidad es presupuesto procesal establecido en aras del principio de seguridad jurídica y no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva. De manera que sólo sería contraria a aquélla cuando sea apreciada sin razonamiento o con un razonamiento arbitrario o irrazonable, pues ha de



ser aplicada conforme al criterio "pro accione", que teniendo siempre presente la ratio de la norma y el criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no debe impedir el conocimiento del fondo del asunto sobre la base de un entendimiento no razonable de la norma procesal aplicable al caso.

SEGUNDO.- Como ya hemos señalado, también se solicita en el recurso la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, lo que se hace en el motivo primero, en el que, sin embargo, no se propone ninguna redacción alternativa tal y como exige el artículo 196.3 de la LRJS; y en el motivo tercero en el que sí que se ofrece esa redacción para los hechos octavo y noveno en los términos que pasamos a examinar:

a) Por lo que respecta al hecho octavo se interesa que se deje constancia de que en el acto de conciliación celebrado en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) el 4 de noviembre de 2011 la empresa reconoció adeudar al demandante la cantidad de 3.483,23 euros brutos por los conceptos reclamados entre los que se encontraban los salarios del mes de agosto. Petición a la que se accede pues así resulta del documento indicado.

b) También se solicita que se adicione otro hecho probado, que sería el noveno, en el que se diga que el representante de la empresa demandada y el hermano del demandante se encontraron en la sede de la empresa los días 23 y 27 de junio y 7 y 25 de julio de 2011. Petición que se rechaza no solo porque se basa en prueba testifical, sino, además, porque no añade ningún elemento relevante para resolver la cuestión litigiosa, que no es otra que la determinación del "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido que se produjo con posterioridad a las fechas indicadas.

TERCERO.- 1. Finalmente, siguiendo el orden establecido en el artículo 193 de la LRJS, procede entrar en el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia que se desarrolla, principalmente, en los apartados 2.1) y 2.2) del motivo segundo, y de forma más tangencial e incorrecta en el apartado B) del motivo primero, si bien hay que tener en cuenta que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia no integran el concepto de jurisprudencia (artículo 1.6 del Código Civil) y que el "error en la valoración de la prueba" no constituye el objeto de ningún motivo en la forma en que ha sido planteada en el apartado B).

2. La cuestión queda reducida a determinar si la aplicación por la sentencia recurrida de la caducidad de la acción de despido se acomoda a lo dispuesto en los artículos 59.3 del ET y 103.1 de la LPL -que era la aplicable al tiempo de producirse el despido-. Según el relato de hechos probados de la sentencia, el demandante se encontraba en situación de incapacidad temporal desde el 23 de junio de 2011 y la empresa los días 29 de julio y 5 de agosto de ese mismo año le remitió al domicilio y al de sus padres tres burofax comunicándole su despido disciplinario, siéndole entregados los tres en el servicio de correos el día 31 de agosto de 2011. El actor presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) el 20 de septiembre. El 29 de septiembre se celebró el acto de conciliación y el 6 de octubre se presentó la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

Pues bien, con estos antecedentes que no han sido discutidos por las partes, la sentencia apreció la caducidad de la acción de despido al fijar la fecha de inicio del cómputo de los veinte días hábiles para el ejercicio de la acción, en las fechas de remisión de las cartas de despido. Se razona en la sentencia que el día inicial de dicho plazo no se puede fijar en la fecha en que el trabajador decide ir a recoger los burofax pues "colocándose éste en una situación de no poder ser localizado, la acción nunca caducaría".

3. Aunque el artículo 59.3 del ET se limita a indicar que el ejercicio de la acción contra el despido caducará a los veinte días siguientes de aquel "en que se hubiere producido", es evidente que el carácter recepticio del acto de la empresa de proceder al despido disciplinario, obliga a establecer el "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad de la acción, no en el momento en que se produce, sino en el que el trabajador tiene conocimiento de la decisión empresarial y puede por tanto ejercitar la acción para impugnarlo.

Es cierto, como se razona en la sentencia recurrida, que de acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial la diligencia exigible al empresario en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 55.1 del ET -comunicación escrita al trabajador de su despido- no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación. Pero siendo ello así, hay que puntualizar, seguidamente, que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de despido no puede diferirse, como estima la Magistrada de instancia, a la fecha de remisión por la empresa al actor de los tres burofax, sino que en todo caso ha de agotarse el trámite de notificación elegido por la empresa, es decir que habrá que esperar para iniciar el cómputo de la caducidad a que transcurra el plazo de recogida que tratándose de un burofax es de 30 días naturales, tal y como se indica en el "aviso de llegada" emitido por Correos, de acuerdo con lo autorizado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de



los Servicios Postales. Por tanto, si el destinatario de la comunicación tiene un plazo para retirarla del servicio de correos - en este caso 30 días- no se le puede imputar ninguna negligencia mientras no se agote ese plazo. Si bien se observa, esta conclusión es la misma que adoptó esta Sala en la sentencia de 2 de febrero de 1999 (rs.4564/1997), a la que se remite la resolución recurrida, pues como se dice en ella, el destinatario de la comunicación no solo no se encontraba en su domicilio cuando se le intentó entregar el telegrama, sino que, además, "no se molestó en acudir a la oficina correspondiente", de modo que fue "su comportamiento inmovilista frente a la aviso de Correos", lo que llevó a la Sala a apreciar la caducidad.

4. La aplicación de esta doctrina al supuesto enjuiciado nos conduce a la estimación del recurso, pues aun cuando se tomara como fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad el 29 de agosto de 2011, resulta que cuando el 20 de septiembre se presentó la papeleta de conciliación solo habían transcurrido 16 días hábiles que sumados a los 5 días transcurridos entre el 30 de septiembre -día siguiente a la celebración del acto de conciliación- y el 6 de octubre -día de presentación de la demanda- arrojan un total de 21 días hábiles, por lo que se estaría dentro del plazo para el ejercicio de la acción por mor de lo dispuesto en los artículos 45 de la LPL y 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

5. La estimación del recurso nos obliga a devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para que se pronuncie sobre el resto de las cuestiones planteadas en el acto del juicio y, especialmente, para que se califique el despido disciplinario del trabajador, dado que el relato de hechos probados de la sentencia recurrida no contienen ninguna referencia a las conductas imputadas al trabajador en la carta de despido.

CUARTO.- No procede imponer condena en costas.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de DON Efraim contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.6 de los de Valencia de fecha 22 de febrero de 2012 ; y, en consecuencia, revocamos el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la caducidad de la acción y acordamos devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para que se pronuncie sobre el resto de las cuestiones suscitadas en el acto del juicio.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 1459 12**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.